



RADICADO: 08001-40-88-006-2021-00066-00  
ACCIONANTE: HECTOR GERMAN LAMO TORRES  
ACCIONADO: GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.  
VINCULADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el DR. HECTOR GERMAN LAMO TORRES contra GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA al considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición. Se vinculó de oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.

#### ASPECTO FACTICO

El DR. HECTOR GERMAN LAMO TORRES, instauró acción de tutela contra la GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA para que, en término perentorio, se le protegiera el derecho de petición y ordenara resolver las pretensiones formuladas en la solicitud.

El 24 de marzo de 2021 radicó petición en la GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS correo electrónico [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co) con radicado No. EXT-QUILLA-21-066489.

El objeto del derecho de petición, es obtener información de las razones de hecho y/o derecho para proferir medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-391475, encontrándose a paz y salvo con los impuestos.

Afirma el accionante que el 8 de abril de 2021 recibió respuesta de la OFICINA DE GESTION DE INGRESOS suscrita por el DR. FIDEL ANTONIO CASTAÑO DUQUE, señalando que adeudaba las costas procesales, pago obligatorio para resolver el levantamiento de la medida cautelar.

El DR. HECTOR GERMAN LAMO TORRES manifiesta que el 12 de abril de 2021 canceló las costas procesales el recibo de pago lo envió al correo electrónico [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), solicitando remitir la orden de levantamiento de la medida cautelar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. Y advierte que a la fecha en que promueve la acción de tutela aún no le han dado respuesta encontrándose vencido el término para contestar.

Solicita en esta acción, la protección del derecho de petición y se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud del 12 de abril de 2.021 e igualmente se instruya a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para que efectúe el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-391475.

Enfatiza el accionante que es necesaria la orden de levantamiento de la medida cautelar que tiene el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-391475 toda vez que no tiene obligaciones pendientes con la OFICINA DE GESTION DE INGRESOS DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA.



## COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.

## TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela por reparto efectuado en la Oficina Judicial el 7 de mayo de 2021 correspondió a este despacho y recibida en la misma fecha.

En fecha 7 de mayo de 2021 se ordenó mantener en secretaria la acción de tutela promovida por el doctor HECTOR GERMAN LAMO contra la GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DE LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído, a fin de que el accionante vía correo institucional informara el correo electrónico de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para efectos de notificación y traslado, por ser necesaria la vinculación para la integración del contradictorio atendiendo a las circunstancias y pretensiones planteadas en el escrito de tutela, en observancia del artículo 29 de la Constitución Nacional, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, aporte y solicite las pruebas pertinentes si así lo considera. En caso de no subsanar la acción constitucional se rechaza de plano.

El accionante subsanó la acción de tutela el 12 de mayo de 2021 y se admitió el 13 de mayo de 2021, se ordenó notificar al accionante, accionado y vinculado, correr traslado a estos últimos, para el pronunciamiento de los hechos y pretensiones narrados en el recurso de amparo.

## INFORME DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. (Radicado en el correo el 18 de mayo de 2021 hora 2:29 p.m.)

En fecha 18 de mayo de 2021 se recibió informe suscrito por la Dra. NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN, apoderada del Distrito en virtud del poder otorgado por el Dr. ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, Secretario Jurídico Distrital, en representación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, expresando que el señor HECTOR GERMAN LAMO TORRES, presentó derecho de petición, en el correo electrónico institucional [atencionalciudadano@barranquilla.gov.co](mailto:atencionalciudadano@barranquilla.gov.co), dirigido a la Gerencia de Gestión de Ingresos de Barranquilla, solicitando el desembargo de un inmueble de su propiedad.

Precisa la apoderada, que al accionante dieron respuesta de fondo mediante acto administrativo: Resolución de desembargo 20210051025 del 14 de mayo de 2021 del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-391475, acto administrativo radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el correo electrónico dirigido al Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co), como se aprecia en la captura de imagen del 14 de mayo 2021 adjunta a la contestación, para el registro de la medida de desembargo en el folio de matrícula correspondiente

Adicionalmente la entidad envió Oficio QUILLA-21-115878 de fecha 14 de mayo de 2021 al correo electrónico del tutelante [glamo@tremarias.info](mailto:glamo@tremarias.info), informándole que el acto administrativo fue radicado en la Oficina de Instrumentos Públicos el 15/05/2021.



**ADICION DE PRUEBAS DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. (Radicado en el correo el 19 de mayo de 2021 hora 2:48 p.m.)**

En fecha 19 de mayo de 2021 se recibió informe de adición de pruebas suscrito por la Dra. NINFA CECILIA ORTEGA GALVÁN, apoderada del Distrito de Barranquilla para corroborar las aseveraciones en el informe radicado en el en el correo el 18 de mayo de 2021 hora 2:29 p.m.

**TRASLADO DE INFORMES A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.**

En fecha 20 de mayo de 2021 Hora 10:12 a.m. se dio TRASLADO DE LOS INFORME DE LA GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. (Radicados en el correo el 18 de mayo de 2021 hora 2:29 p.m. y 19 de mayo de 2021 hora: 2:48 p.m.), a la entidad vinculada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para su pronunciamiento.

**INFORME DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. (Radicado en el correo el 20 de mayo de 2021 hora 5:39 p.m.)**

El DR, RAFAEL JOSE PEREZ HERAZO, registrador principal., informa que el 14 de mayo de 2021 recibieron en el correo electrónico institucional [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co) creado por la Superintendencia de Notariado y Registro para recepción de órdenes judiciales y administrativas que deban ser inscritas en los folios de matrículas inmobiliaria del círculo registrado, la resolución de desembargo No. 20210051025 del 14 de mayo de 2021, la Oficina de Registró la sometió a registro en el folio de matrícula inmobiliaria con el turno de radicación 2021-13478 del 19 de mayo de 2021 conforme al artículo 27 de la Ley 1579 de 2012 (actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y a partir de esa fecha cuentan con cinco días para culminar el proceso de registro.

El señor Registrador solicita que a futuro, en el correo electrónico [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co) no sean enviadas este tipo de comunicaciones, porque fue creado exclusivamente para recepción de órdenes judiciales y administrativas que tengan incidencia registral de tal manera que las acciones de tutelas, requerimientos judiciales y demás que no deban ser inscritas pueden ser radicadas en el correo [ofiregisbarranquilla@upernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbarranquilla@upernotariado.gov.co)

**MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO**



La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Así, la Sentencia T-096 de 2006, expuso:

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como*



*mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

*“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de la Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

*“(…) no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor*



en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que:

“Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos.

El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño”.

La Corte Constitucional en sentencia T-085-2018 sobre la configuración del hecho superado señaló:

“ 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”<sup>[9]</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>[10]</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla  
NIT. 800165799

cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>[11]</sup>

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>[12]</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En resumen, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación planteada en la demanda, que dio origen a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, derivándose entonces que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden para el amparo del derecho fundamental invocado.

## CASO EN CONCRETO

La pretensión del actor al instaurar la acción de tutela es obtener la protección del derecho fundamental de petición y se ordene a la GERENCIA DE GESTION DE INDGESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA dar respuesta de fondo a la solicitud del 12 de abril de 2021 e instruya a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA para que efectúe el LEVANTAMIENTO DE EMBARGO que afecta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-391475.

Destacando el accionante que es ineludible la orden de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con No. matrícula inmobiliaria 040-391475 al no existir obligaciones pendientes en la GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.

El despacho al analizar el escrito de tutela y anexos, informe de la entidad GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA que se entiende rendido bajo juramento, advierte que la situación planteada por el peticionario está, coligiéndose la carencia actual de objeto por hecho superado al expedir la Resolución de desembargo 20210051025 del 14 de mayo de 2021 del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-391475, radicarla en el correo electrónico [documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrobarranquilla@supernotariado.gov.co) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla dirigida al Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO.

Así las cosas, al estar acreditado que la petición del accionante fue resuelta y puesta en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla como es el desembargo del inmueble de su propiedad, actuación efectuada en el trámite de esta acción constitucional, se advierte que pretensión del accionante fue solventada según contestación y documentos adjuntos de la GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, es decir la reclamación está satisfecha en relación con esta entidad.



En relación con la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA como no se tiene conocimiento si ha dado cumplimiento a lo expresado en la contestación de la acción de tutela sobre la culminación del proceso de registro de la medida de desembargo en el folio de matrícula del inmueble-resolución de desembargo No. 20210051025 del 14 de mayo de 2021 del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-391475, con turno de radicación 2021-13478 del 19 de mayo de 2021 y disponer de cinco días a partir de esa fecha para el registro en aplicación al artículo 27 de la Ley 1579 de 2012 (Actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia procedan a efectuar el respectivo registro si aún no lo han hecho. Si lo realizó omitir esta orden. Se les requiere para que comuniquen a este ente judicial el cumplimiento de esta sentencia.

Este organismo judicial declarará la cesación de la actuación impugnada, en el sentido de no prosperar la acción de tutela, al no existir circunstancias constitutivas de violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados, con fundamento en el informe de la entidad accionada y en el desistimiento de la acción constitucional, porque las pretensiones objeto de esta acción se encuentran satisfechas y atendiendo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA en la acción de tutela promovida por el DR. por el DR. HECTOR GERMAN LAMO TORRES contra GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el registro de la medida de desembargo en el folio de matrícula-resolución de desembargo No. 20210051025 del 14 de mayo de 2021 del inmueble con matrícula inmobiliaria 040-391475, si aún no lo han hecho. Si se realizó omitir esta orden. Se les requiere para que comuniquen a este ente judicial el cumplimiento de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los Arts.10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

QUINTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

BENJAMÍN JAIMES PEREZ